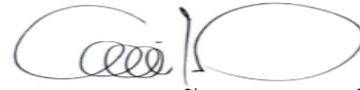


CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, ___ de 01 de marzo de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informándole que no se ha surtido la notificación de la demandada GRUPO UNIMIX S.A.S. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JUAN DAVID TORRES BOCANEGRA
DDO.: GRUPO UNIMIX S.A.S Y OTROS
RAD.: 760013105-017-2019-0002-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 156

Santiago de Cali, 01 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído No. 1517 del 21 de mayo de 2019, se ordenó la notificación de la demandada GRUPO UNIMIX S.A.S. Surtido el comunicado de que trata el artículo 291 del C.G.P. por parte del despacho, se tiene que el mismo fue entregado a la destinataria a la dirección indicada como Calle 12 A No. 23 D-24 de la ciudad de Cali, dirección que corresponde a la registrada en el certificado de existencia y representación legal. No obstante, la comunicación fue devuelta con la anotación de que el destinatario “No reside” en dicha dirección.

Posteriormente, la parte actora procedió a solicitar el emplazamiento, resolviendo el despacho negar el mismo hasta tanto no cumpliera con el art. 29 del CPT y de la S.S., en el sentido de manifestar bajo la gravedad de juramento que desconocía otras direcciones donde se pudiera notificar, esto, mediante proveído No. 4395 del 09-12-2019. En respuesta a este requerimiento, la parte actora allega memorial dando cumplimiento a lo solicitado por el despacho y reiterando la solicitud de emplazamiento -pág 131-.

Adicionalmente, en archivos -05 y 06- allega la parte actora constancia de envío de notificación conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020, a la cuenta de correo electrónico info@grupounimix.com con una constancia remitida por la cuenta de correo postmaster@outlook.com informando lo siguiente : “*el mensaje no se pudo entregar. El sistema de nombres de dominio (DNS) ha informado que el dominio del destinatario no existe*”, procediendo el despacho a corroborar lo anterior, encontrando que la dirección de correo electrónico a la que fue enviada, es la misma que aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal.

Por todo lo anterior, se procederá a ordenar el emplazamiento de que trata el artículo 293 del C. G del Proceso, conforme lo dispone el Art. 29 del C. P. del T. y de la S. S.

Por lo tanto, se procederá a nombrar CURADOR AD- LITEM, de la demandada GRUPO UNIMIX S.A.S, dicho nombramiento se realizará conforme al artículo 29 del C.P.L. y de la S.S e igualmente procederá a realizar el correspondiente emplazamiento el cual deberá surtir conforme lo indica el art. 10 del Decreto 806 de 2020, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Conforme lo indica el art. 108 del CGP, el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de haber sido ingresado al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- ORDENAR el emplazamiento de GRUPO UNIMIX S.A.S, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curadores del señor GRUPO UNIMIX S.A.S a los abogados:

ANDRES FELIPE NOVOA MORENO	andresfelipenova@yahoo.es	316-533-4588
CARLOMAN RUIZ GOMEZ	CARLOMANRUIZ@YAHOO.ES	---
HUGO JARAMILLO GUTIERREZ	JARASO@JARAMILLOASOCIADOS.COM	---

Líbrense los correspondientes oficios comunicando esta determinación y practicar la notificación del auto que admite la demanda con el primero de los que se presente a este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **34** del día de hoy **02/03/2022**.

MARIA FERNANDA PEÑA
CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de marzo de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informándole que no se ha surtido la notificación de la demandada GRUPO UNIMIX S.A.S. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS DAVID COLORADO CABEZAS
DDO.: GRUPO UNIMIX S.A.S Y OTROS
RAD.: 760013105-017-2019-0007-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 157

Santiago de Cali, 01 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído No. 1108 del 08 de abril de 2019, se ordenó la notificación de la demandada GRUPO UNIMIX S.A.S. Surtido el comunicado de que trata el artículo 291 del C.G.P. por parte del despacho, se tiene que el mismo fue enviado a la destinataria a la dirección indicada como Calle 12 A No. 23 D-24 de la ciudad de Cali, dirección que corresponde a la registrada en el certificado de existencia y representación legal. No obstante, la certificación descargada de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A., indica que el envío no fue entregado, siendo devuelta la comunicación con la observación de “no reside”.

Posteriormente, la parte actora allega constancia de envío de notificación conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020, a la cuenta de correo electrónico info@grupounimix.com con una constancia remitida por la cuenta de correo postmaster@outlook.com informando lo siguiente : “*el mensaje no se pudo entregar. El sistema de nombres de dominio (DNS) ha informado que el dominio del destinatario no existe*”, procediendo el despacho a corroborar lo anterior, encontrando que la dirección de correo electrónico a la que fue enviada, es la misma que aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal.

Teniendo en cuenta lo anterior, y ante la imposibilidad de notificar a la demandada GRUPO UNIMIX S.A.S, se procederá a ordenar el emplazamiento de que trata el artículo 293 del C. G del Proceso, conforme lo dispone el Art. 29 del C. P. del T. y de la S. S. y art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el Despacho procederá a nombrar CURADOR AD- LITEM, de la demandada GRUPO UNIMIX S.A.S, dicho nombramiento se realizará conforme al artículo 29 del C.P.L. y de la S.S e igualmente procederá a realizar el correspondiente emplazamiento el cual deberá surtirse conforme lo indica el art. 10 del Decreto 806 de 2020, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Conforme lo indica el art. 108 del CGP, el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de haber sido ingresado al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. - ORDENAR el emplazamiento de GRUPO UNIMIX S.A.S, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curadores del señor GRUPO UNIMIX S.A.S a los abogados:

ANDRES FELIPE NOVOA MORENO	andresfelipenova@yahoo.es	316-533-4588
RAMIRO ABELARDO QUIÑONES URBANO	ramiqui35@hotmail.com	---
AMPARO CLARA SERENA BARONA DE CUELLAR	SERENADECUELLAR@GMAIL.COM	---

Líbrense los correspondientes oficios comunicando esta determinación y practicar la notificación del auto que admite la demanda con el primero de los que se presente a este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p> RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 34 del día de hoy 02/03/2022.</p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de marzo del 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual contaba con programación de audiencia. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RAFAEL IGNACIO ORDOÑEZ LOMBANA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2019-00034-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 247

Santiago de Cali, Primero (01) de marzo dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo que no se pudo llevar a cabo la diligencia para llevar a cabo la continuación de la audiencia que trata el art. 80 del CPT y de la SS, debido a la reprogramación de la agenda del despacho, se dispondrá a señalar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia indicada.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR como nueva fecha el día **LUNES SIETE (07) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**. Para llevar a cabo la continuación de la audiencia que trata el art. 80 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 034 del día de hoy **02/Marzo/2022**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MFP", written over a horizontal line.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

ape

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de marzo de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informándole que no se ha surtido la notificación de la vinculada como litis consorte necesario por pasiva ESIMED S.A. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: VANESSA FERNANDA ULABARRY COPETE

DDO.: INGENIERIA EN LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO

SOCIASEO S.A.

RAD.: 760013105-017-2019-00073-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 191

Santiago de Cali, 01 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante proveído No. 1164 del 21 de octubre de 2021 se ordenó la notificación de la vinculada ESIMED S.A., conforme lo estipulado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, misma que se realizó mediante envío de correo electrónico del 22 de octubre de 2021 a la dirección: notificacionesjudiciales@esimed.com.co.

No obstante lo anterior, la entidad no ha comparecido a notificarse dentro del presente proceso, motivo por el cual deberá procederse con el emplazamiento de que trata el artículo 293 del C. G del Proceso, conforme lo dispone el Art. 29 del C. P. del T. y de la S. S, del que ya obra solicitud por la parte demandante.

Por lo anterior el Despacho procederá a nombrar CURADOR AD- LITEM, de la demandada ESIMED S.A. , dicho nombramiento se realizará conforme al artículo 29 del C.P.L. y de la S.S e igualmente procederá a realizar el correspondiente emplazamiento el cual deberá surtirse conforme lo indica el art. 10 del Decreto 806 de 2020, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Conforme lo indica el art. 108 del CGP, el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de haber sido ingresado al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- ORDENAR el emplazamiento de ESIMED S.A. , conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curadores del señor ESIMED S.A. a los abogados:

CRISTIAN DAVID ORTIZ GUERRERO	cristiandortizg15@gmail.com	
CARLOMAN RUIZ GOMEZ	carlomanruiz@yahoo.es	
HUGO JARAMILLO GUTIERREZ	jaraso@jaramilloasociados.com	

Líbrense los correspondientes oficios comunicando esta determinación y practicar la notificación del auto que admite la demanda con el primero de los que se presente a este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de marzo de 2022. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la vinculada ESIMED S.A. contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARIA ELENA AGUDELO SEGURA y YULEY ALEJANDRA GONZÁLEZ GÓMEZ

DDO.: INGENIERÍA EN LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO SOCIASEO S.A. Y ESIMED S.A.

RAD.: 76001-31-05-017-2019-00094-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 438

Santiago de Cali, 01 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Observa el despacho que mediante correo electrónico enviado a la entidad aquí vinculada ESIMED S.A. el día 22 de octubre de 2021, se realizó notificación conforme el art. 8 del Decreto 806 de 2020, procediendo a allegar contestación el día 02 de noviembre de 2021, por lo tanto, se tendrá por notificada por CONDUCTA CONLUYENTE a esta entidad.

Una vez revisados el escrito de contestación allegado, encuentra el despacho que no se encuentra ajustado a lo previsto en el art. 31 del CPT y de la S.S., hallando las siguientes falencias:

- No realizó pronunciación alguna sobre las pretensiones condenatorias del escrito de demanda. Además, deberá pronunciarse de manera expresa e individual de la totalidad de las pretensiones y no de forma generalizada.

Así las cosas, se inadmitirá la contestación de la demanda, otorgando el término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias presentada so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Como quiera que el memorial poder anexo a la contestación de demanda de la vinculada en calidad de litis consorte ESIMED S.A., cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda y otorgarle a **ESIMED S.A.**, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **ANA MARCELA JIMÉNEZ PADILLA** mayor de edad, con C.C. No. 1.067.948.536 portadora de la tarjeta profesional número 333.896 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la vinculada en calidad de litis consorte necesaria ESIMED S.A., conforme al poder otorgado.

TERCERO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de marzo de 2022. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la vinculada ESIMED S.A. contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARIA EUGENIA CASTRO y JUDYD ESPERANZA PIZO

**DDO.: INGENIERÍA EN LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO
SOCIASEO S.A. Y ESIMED S.A.**

RAD.: 76001-31-05-017-2019-00099-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 439

Santiago de Cali, 01 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Observa el despacho que mediante correo electrónico enviado a la entidad aquí vinculada ESIMED S.A. el día 22 de octubre de 2021, se realizó notificación conforme el art. 8 del Decreto 806 de 2020, procediendo a allegar contestación el día 02 de noviembre de 2021, por lo tanto, se tendrá por notificada por CONDUCTA CONLUYENTE a esta entidad.

Una vez revisados el escrito de contestación allegado, encuentra el despacho que no se encuentra ajustado a lo previsto en el art. 31 del CPT y de la S.S., hallando las siguientes falencias:

- No realizó pronunciamiento sobre todos y cada uno de los hechos de la demanda, omitiendo pronunciamiento sobre el último “HECHO DECIMO NOVENO”, que si bien se encuentra repetida esta numeración, hace alusión a situaciones fácticas distintas.
- No realizó pronunciación alguna sobre las pretensiones condenatorias del escrito de demanda. Además, deberá pronunciarse de manera expresa e individual de la totalidad de las pretensiones y no de forma generalizada.

Así las cosas, se inadmitirá la contestación de la demanda, otorgando el término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias presentada so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Como quiera que el memorial poder anexo a la contestación de demanda de la vinculada en calidad de litis consorte ESIMED S.A., cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda y otorgarle a **ESIMED S.A.**, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **ANA MARCELA JIMÉNEZ PADILLA** mayor de edad, con C.C. No. 1.067.948.536 portadora de la tarjeta profesional número 333.896 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la vinculada en calidad de litis consorte necesaria ESIMED S.A., conforme al poder otorgado.

TERCERO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

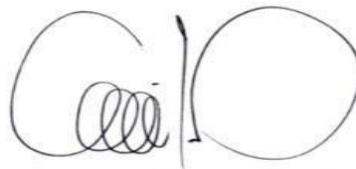
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de marzo de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informándole que no se ha realizado la notificación de las entidades. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: VICTORIA EUGENIA MUÑOZ GUEVARA
DDO.: AVIANCA S.A. Y OTRA
RAD.: 760013105-017-2019-00534-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 158

Santiago de Cali, 01 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que si bien se tramitaron por parte de la accionante los citatorios de que trata el art. 291 del CGP a las direcciones físicas indicadas en los certificados de existencia y representación legal allegados al proceso, no ha sido posible su comparecencia, pues obra en la página -151- del ED constancia de devolución del comunicado judicial a AVIANCA S.A., emitido por la empresa Servientrega en la cual se registra como motivo de la misma que el destinatario no vive o labora en la dirección indicada, igualmente en la página -159- obra constancia de entrega del comunicado judicial a la Cooperativa de trabajo asociado y Avianca S.A. – SERVICOPAVA-.

La parte actora, allega solicitud de emplazamiento Por todo lo anterior, en aras de aplicar el principio de economía y celeridad procesal, sería del caso procedente el emplazamiento de Avianca S.A., como lo solicita la parte actora (num 4 art. 291 CGP), y proceder con el aviso de que trata el art. 292 del CGP para notificación de SERVICOPAVA, no obstante, el despacho dispondrá el uso de las facultades y herramientas previstas en el Decreto 806, como quiera que el mismo se encuentra vigente, procediendo a remitir notificación a las direcciones de correo electrónico registradas en los certificados existencia y representación legal de las demandadas, que se tomará del sistema RUES -el cual se glosa al legajo procesal-.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NOTIFICAR a las demandadas AVIANCA S.A. del auto admisorio de la

demanda, de conformidad con lo estatuido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las demandadas Cooperativa de trabajo asociado y Avianca S.A. – SERVICOPAVA del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

TERCERO: INCORPORAR al plenario certificados existencia y representación legal de las demandadas AVIANCA S.A. y SERVICOPAVA, descargada del sistema RUES.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

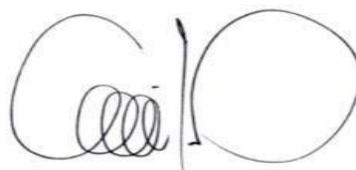
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación
en ESTADO N° **034** del día de hoy **01/03/2022**.

**MARIA FERNANDA PEÑA
CASTAÑEDA
SECRETARIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de marzo de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informándole que no se ha realizado la notificación de la entidad demandada. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JENERFER CORRALES RUIZ
DDO.: BANCOLOMBIA S.A.
RAD.: 760013105-017-2019-00568-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 159

Santiago de Cali, 01 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que si bien se tramitaron por parte de la accionante los citatorios de que trata el art. 291 y 292 del CGP a la dirección física indicada en el certificado de existencia y representación legal allegado al proceso, allegándose constancia de recibido por parte de la entidad con sello de la misma y constancia de entrega de Aviso Judicial manifestando que el destinatario reside o labora en la dirección, sin que hasta el momento haya comparecido a notificarse dentro del presente proceso.

Por todo lo anterior, en aras de aplicar el principio de economía y celeridad procesal, sería del caso proceder con el emplazamiento, no obstante, el despacho dispondrá el uso de las facultades y herramientas previstas en el Decreto 806, como quiera que el mismo se encuentra vigente, procediendo a remitir notificación a las direcciones de correo electrónico registradas en los certificados existencia y representación legal de las demandadas, que se tomará del sistema RUES -el cual se glosa al legajo procesal-.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NOTIFICAR a la demandada BANCOLOMBIA S.A. del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

SEGUNDO: INCORPORAR al plenario certificado existencia y representación legal de BANCOLOMBIA S.A., descargada del sistema RUES.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación
en ESTADO N° **034** del día de hoy **01/03/2022**.

**MARIA FERNANDA PEÑA
CASTAÑEDA
SECRETARIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de marzo de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente la notificación de la demandada. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: HUGO ALEXANDER MILLAN ORDOÑEZ

DDO.: EXPRESO TREJOS LTDA.

RAD.: 760013105-017-2019-00698-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 161

Santiago de Cali, 01 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte actora allega solicitud de emplazamiento visible en archivo -7-, toda vez que ya fue enviado Aviso de que trata el art. 292 del CGP cuyo comprobante de guía registra entrega del mismo el día 15 de enero de 2022 sin que a la fecha haya comparecido a notificarse la entidad demandada.

Por todo lo anterior, en aras de aplicar el principio de economía y celeridad procesal, sería del caso proceder con el emplazamiento, no obstante, el despacho dispondrá el uso de las facultades y herramientas previstas en el Decreto 806, como quiera que el mismo se encuentra vigente, procediendo a remitir notificación a la dirección de correo electrónico registrada en certificado existencia y representación legal de la demandada, descargada del sistema RUES -el cual se glosa al legajo procesal-.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NOTIFICAR a la demandada EXPRESO TREJOS LTDA . del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

SEGUNDO: INCORPORAR al plenario certificado existencia y representación legal de EXPRESO TREJOS LTDA, descargada del sistema RUES.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación
en ESTADO N° **034** del día de hoy **02/03/2022**.

**MARIA FERNANDA PEÑA
CASTAÑEDA
SECRETARIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de marzo de 2022. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la accionada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA FERNANDA GIRALDO MAYA
DDO.: COMFENALCO VALLE DE LA GENTE
RAD.: 76001-31-05-017-2019-00809-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0420

Santiago de Cali, 01 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Observa el despacho que, en el numeral SEGUNDO de la providencia No. 2674 del 21 de octubre de 2021, se ordenó la devolución de este expediente al JUZGADO VEINTE (20) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, una vez estuviera en firme la mencionada providencia, debiendo indicar el despacho que se dejará SIN EFECTO el mencionado numeral, entendiéndose que el presente despacho continúa conociendo del proceso y tramitando el mismo.

Por otro lado, se observa que en archivo -20- del expediente se allegó recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia anteriormente mencionada que resolvió rechazar la reforma de la demanda, no obstante, la parte allegó desistimiento del mismo -22-.

Pues bien, se tiene entonces que como quiera que obra desistimiento del recurso de reposición y en subsidio de apelación, el despacho, conforme lo indica el art. 316 del CGP, procederá a aceptar el mismo, no siendo necesario pronunciarse de fondo sobre el recurso impetrado. Además, que conforme el numeral 2º del mencionado artículo, el despacho se abstendrá de la condena en costas al recurrente.

Dicho lo anterior, se observa que mediante auto interlocutorio No. 1111 del 02 de julio de 2020, se admitió la presente demanda y ordenó la notificación de la entidad demandada. Que la parte actora allega el día 08 de septiembre de 2020, poder de sustitución mediante correo electrónico con copia al correo electrónico dphernandez@comfenalcovalle.com.co de la entidad demandada, quien allegó poder y contestación el día 10 de septiembre de 2020, por lo tanto, se tendrá por notificada la demandada por CONDUCTA CONCLUYENTE.

Procede entonces el despacho a revisar si el escrito de contestación de demanda, encontrando que el mismo no se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S., toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Debe realizar pronunciamiento individual de los hechos 10 y 11; 19 al 24 ; 29 al 31.
2. Debe realizar un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la demanda, de manera individual tanto de las declarativas, condenatorias y subsidiarias, numerando cada una a fin de indicar a qué pretensión se opone o acepta, teniendo en cuenta el escrito de subsanación allegado por la parte actora.

Así las cosas, se inadmitirá la contestación de la demanda, otorgando el término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias presentada so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral SEGUNDO del auto No. 2674 del 21 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento que del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado con la providencia No. 2674 del 21 de octubre de 2021, presentado por la parte demandante.

TERCERO: SIN COSTAS por el desistimiento del presente recurso.

CUARTO: INADMITIR la contestación de la demanda y otorgarle a la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DE LA GENTE**, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada personería a la abogada **ANA MARIA CORREDOR TORDECILLA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.717.897 y portadora de la tarjeta profesional número 202.555 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada, conforme al poder otorgado y que se ordena agregar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 034 del día de hoy 02/03/2022.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de febrero de 2022. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la demandada presento escrito de contestación dentro del término procesal oportuno para ello. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ROSA EDILIA CORRALES GOMEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

RADICACION: 760013105-017-2020-00353-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 501

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2022

Observa el Despacho la entidad demandada **COLPENSIONES** allego contestaciones de demanda, y teniendo en cuenta que la misma fue presentada dentro del término legal y que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda por parte de estas entidades.

Como quiera que el memorial poder anexo a la contestación de COLPENSIONES, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

El **MINISTERIO PÚBLICO**, NO contestó la demanda, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haberse notificado a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma Microsoft Teams, y en los términos indicados en el documento denominado "PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA" que será compartida a los correos electrónicos que los apoderados judiciales de las partes indicaron previamente para efectos de notificación.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES**

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN identificada con cédula de ciudadanía No. 52.706.667 y portadora de la tarjeta profesional No. 216.519 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., inscrita ante la Cámara de Comercio de Bogotá según consta en el Certificado de Existencia Representación Legal que aporta, en calidad de apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de acuerdo con la escritura pública N° 3377 de 2 de septiembre de 2019 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá

TERCERO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN en favor del abogado (a) ZAIRA LORENA BEDOYA BRAVO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 67.007.598 y portador de la tarjeta profesional No. 108.239 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado (a) sustituto (a) de **COLPENSIONES** conforme a la sustitución presentada.

CUARTO: TENER por no reformada la demanda.

QUINTO: TENER por NO descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: TENER por NO descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEPTIMO: FIJAR el día **LUNES SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a la hora de las DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE SANTIAGO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 34
del día de hoy 02-03-2022

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MFP" followed by a large flourish.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

BAGG

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de marzo del 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual contaba con programación de audiencia. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA TERESA GUTIERREZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2020-00369-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 248

Santiago de Cali, Primero (01) de marzo dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo que no se pudo llevar a cabo la diligencia para llevar a cabo la audiencia que trata el art. 77 del CPT y de la SS, debido a la reprogramación de la agenda del despacho, se dispondrá a señalar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia indicada.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR como nueva fecha el día **VIERNES ONCE (11) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M)**. Para llevar a cabo la continuación de la audiencia que trata el art. 77 del CPT y de la SS, y de ser posible la audiencia de trámite y juzgamiento que trata el art. 80 del mismo compendio normativo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 034 del día de hoy **02/Marzo/2022**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MFP" followed by a large flourish.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

ape

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 01 de marzo de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo con liquidación de crédito, respecto de la cual la entidad ejecutada no emitió pronunciamiento. Sírvese proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LILIANA YANETH VÁSQUEZ MARTÍNEZ
DDO.: COLFONDOS S.A. Y OTRAS
RAD.: 76001-31-05-017-2020-00435-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 485

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se corrió traslado a la parte ejecutada (numeral 2º del artículo 446 del C.G.P e inciso 2º Art. 110 *ibidem*), sin que ésta manifestara objeción alguna al respecto.

Ahora bien, revisada la liquidación del crédito visible en el archivo 24 del expediente digital –ED–, encuentra el Despacho que la liquidación del capital se encuentra ajustada a Derecho, razón por la cual deberá impartirse aprobación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

Finalmente se procederá a fijar las agencias en derecho dado que la parte ejecutada fue condenada en costas mediante auto N° 1609 del 16 de julio de 2021. En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la demandante, por parte de la ejecutada AFP COLFONDOS S.A.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el (la) apoderado (a) judicial de la parte actora.

SON: UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE

TERCERO: FIJAR LAS AGENCIAS EN DERECHO en la suma equivalente a **\$120.000** en favor de la ejecutante y a cargo de la ejecutada, por la secretaría procédase a practicar la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

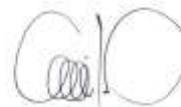
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/Mfp



CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 01 de marzo de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que la entidad ejecutada no subsanó en tiempo la contestación de la demanda. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FUNDACIÓN VALLE DEL LILI
DDO.: MALLAMÁS EPS INDÍGENA
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00264-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 490

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso ejecutivo de la referencia mediante auto No. 020 del 12 de enero de 2022, el Despacho inadmitió el escrito por el cual el apoderado de MALLAMÁS EPS-I presentó excepciones de mérito contra el mandamiento de pago, concediendo el término de cinco días para la subsanación de las falencias advertidas sin que lo haya hecho, por lo cual se procederá con el rechazo de la misma.

Así las cosas y, dado que se encuentran vencidos los términos que disponía la parte ejecutada tanto para pagar como para proponer excepciones o interponer recurso, deberá darse aplicación a lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, norma aplicable al proceso laboral por el principio de integración normativa -artículo 145 C.P.T. y la S.S-, ordenando seguir adelante con la ejecución por las sumas y conceptos contenidos en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presentación de excepciones por parte de **MALLAMÁS EPS-I**, contra el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra **MALLAMÁS EPS-I**, conforme al mandamiento de pago librado.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

CUARTO: ORDENAR que, respecto a la liquidación del crédito se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFC

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **034** del día de hoy **02/03/2022**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de marzo de 2022. A despacho del señor Juez la presente acción ejecutiva, informando que la apoderada de la entidad ejecutada COLPENSIONES presentó recurso de reposición el 01 de octubre de 2021 (archivo 07 ED), contra el auto que libró mandamiento de pago y el 08 de octubre de 2021, presentó escrito de excepciones de mérito (archivo 08 ED). En archivo 09 obra resultado de la consulta de título en el portal web del banco Agrario, correspondiente a las costas consignadas por COLPENSIONES. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OFIR VALENCIA
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00312-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 491

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. ANTECEDENTES

Dentro del proceso ejecutivo de la referencia, se libró mandamiento de pago mediante auto No. 2394 del 29 de septiembre de 2021, providencia insertada en estados electrónicos del 30 de septiembre de 2021 en el micrositio web de la Rama Judicial.

Conforme las normas que rigen el trámite del proceso ejecutivo, notificado el mandamiento de pago el demandado puede activar los medios de defensa que considere necesarios, uno de ellos es discutir los requisitos formales del título y proponer excepciones previas, cuyos hechos constitutivos deben alegarse vía recurso de reposición contra el mandamiento - Art. 430 inciso 2 del C.G.P-, dentro de la oportunidad contemplada en el Art. 63 del C.P.T y la S.S, por tratarse de un proceso ejecutivo laboral. Así las cosas, considerando que el término para interponer el recurso de reposición feneció el día 04 de octubre de 2021, el recibido el 01 de octubre de la misma anualidad en el buzón del correo institucional del Despacho, cumple con el requisito de oportunidad para ser considerado, no obstante, el Despacho se abstendrá del estudio y trámite del mismo conforme las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

De la entrega de títulos y pago de la obligación

Refiere el informe secretarial de la existencia de depósitos judiciales constituidos para el presente proceso, el que según consulta efectuada al portal web el banco Agrario corresponde a: No. 469030002714551 del 12/11/2021 por valor de \$1.817.052,00 constituido por COLPENSIONES, el cual cubre la obligación por costas del proceso ordinario a la que resultó condenada tal entidad, por lo que se ordenará la entrega y el pago total de la obligación por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, por cuanto se acredita el cumplimiento de la obligación contenida en el mandamiento de pago.

La entrega se ordenará a favor de la apoderada de la parte demandante con facultad para recibir, advirtiendo que, si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de las demandadas.

De los recursos contra el mandamiento de pago

Frente al tema de las excepciones previas, es menester acudir a lo normado en el Art. 100 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral por el principio de integración normativa, el cual lista las excepciones de este carácter que se pueden proponer, límite normativo que tiene como finalidad la corrección de los defectos procedimentales que impidan darle continuidad al proceso y que, de no corregirse de forma oportuna, pueden derivar en nulidades posteriores. Dicho lo anterior, se advierte que las excepciones propuestas por la apoderada de COLPENSIONES, no hacen parte de las contempladas por el legislador, ni ponen en discusión los requisitos de formales del título ejecutivo.

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad, la misma está encaminada a que este operador judicial realice un control difuso de constitucionalidad respecto de las normas que rigen el juicio ejecutivo, por la presunta vulneración de preceptos y garantías superiores en la aplicación de aquellas frente al caso concreto, particularmente la aplicación del Art. 306 del C.G.P aplicable por analogía al proceso laboral, que habilita al litigante victorioso solicitar la ejecución de la sentencia una vez esta adquiere firmeza y fuerza ejecutoria.

Ahora, dado que COLPENSIONES procedió a cumplir con las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, se concluye que desaparecieron los supuestos de hecho y derecho en los que fueron fundamentados los escritos contentivos de excepciones previas y la excepción de inconstitucionalidad, por lo que resulta inane pronunciarse sobre los mismos por sustracción de materia.

Respecto del memorial poder arrimado por COLPENSIONES, dado que el mismo se ajusta a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

De la continuidad de la ejecución

No ocurre igual frente la demandada PORVENIR S.A., respecto de la cual deberá darse aplicación a lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, norma aplicable al proceso laboral por el principio de integración normativa -

artículo 145 C.P.T. y la S.S, por cuanto se encuentran vencidos los términos que disponía la parte ejecutada tanto para cumplir la obligación como para proponer excepciones o interponer recursos.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.706.667 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional número 216.519 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN** en favor de la abogada **LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA**.

TERCERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002714551 del 12/11/2021 por valor de \$1.817.052,00, teniendo como beneficiario al abogado **LUIS ALFONSO CHARRUPI LEÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.336.559.

CUARTO: DECLARAR EL PAGO TOTAL de la obligación por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, por haber cubierto el valor de las costas del proceso ordinario, disponiendo la terminación del presente proceso en su contra.

QUINTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la **AFP PORVENIR S.A.**, conforme al mandamiento de pago librado.

SEXTO: CONDENAR a la parte ejecutada **PORVENIR S.A.** al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

SÉPTIMO: ORDENAR que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **035** del día de hoy **02/03/2022**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de marzo de 2022. Paso a despacho del Señor Juez la presente petición de ejecución de las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2015-146, las cuales se encuentran ejecutoriadas. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: AMPARO VALLEJO ARENAS
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-017-2021-00519-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 493

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El (la) señor (a) **AMPARO VALLEJO ARENAS** a través de su apoderada judicial, conforme al artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las sumas y conceptos señalados en la sentencia No. 049 del 28 de junio de 2016, modificada por la sentencia No. 110 del 08 de septiembre de 2020, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas del proceso ordinario y las costas que genere la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 078 del 28 de junio de 2016 expedida por este Juzgado, que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia del acta de la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

Por último, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este despacho con posterioridad a los TREINTA (30) días siguientes a la notificación del auto 475 del 16 de septiembre de 2021, el presente mandamiento se notificará personalmente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso en concordancia Art. 8 Decreto 806 de 2020. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, en favor de la señora AMPARO VALLEJO ARENAS, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS PESOS M/CTE (\$ 47.080.843,⁷⁵)**, por concepto de mesadas retroactivas de la pensión prorrateada de vejez, causado desde el 25 de diciembre de 2012 al 31 de enero de 2020, sin perjuicio de la deducción que corresponda por aportes obligatorios en salud, en razón de trece mesadas anuales.
- b) Por las mesadas pensionales que se sigan causando a partir del 01 de febrero de 2020, hasta que se acredite el pago o la inclusión en nómina.
- c) Por los intereses de mora – Art. 141 Ley 100 de 1993- sobre las mesadas retroactivas adeudadas, causados desde el 17 de julio de 2015 hasta la fecha del pago o de la inclusión en nómina.
- d) Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$2.623.326,00)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- e) Por las costas que genere la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.T y la S.S ó Art. 8º Decreto 806 de 2020, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Mfp

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **034** del día de hoy
02/03/2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de marzo de 2022. Paso a despacho del Señor Juez la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia, proferida en proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2016-958. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: JESÚS DÍAZ ROA

DDO.: COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-017-2021-00523-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 494

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El (la) señor (a) **JESÚS DÍAZ ROA** a través de su apoderado (a) judicial y en virtud del artículo 306 del C.G.P, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por la obligación por costas señalada en la sentencia de primera instancia No. 082 del 20 de octubre de 2017, parcialmente revocada y confirmada por la sentencia No. 008 del 18 de febrero de 2021 emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 168 del 20 de octubre de 2017 expedida por este Juzgado que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia de segunda instancia, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demandan se dirigen de forma exclusiva a obtener el pago de las sumas de dinero representadas en la condena en costas de la demanda, previo a librar el mandamiento de pago se procedió con la consulta al portal web del banco agrario que maneja esta instancia judicial, advirtiendo la existencia del depósito judicial No. 469030002721285 del 01/12/2021 por valor de \$ 4.908.526,00.

Por lo anterior, se procederá a hacer entrega del referido depósito a favor de la demandante por cuanto persigue su cobro a través del presente trámite, advirtiéndole que si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada. La entrega se dispondrá a favor del apoderado judicial con facultad para recibir.

Acorde con lo expuesto, carecería de objeto dar inicio a la presente ejecución y, por ende, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago toda vez que las sumas reclamadas se encuentran cubiertas en su totalidad con los depósitos judiciales indicados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002721285 del 01/12/2021 por valor de \$ 4.908.526,00, teniendo como beneficiario al abogado LIS ERNESTO USMA MURILO, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.552.382, conforme a la facultad para recibir que le fue conferida.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva y por los motivos expuestos en favor de la señora **JESÚS DÍAZ ROA.**

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Mfp



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de marzo de 2022. Paso a despacho del Señor Juez la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia, proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2017-736, las cuales se encuentran ejecutoriadas. En archivo 07 del ED hay memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MERY CAMPO MUÑOZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-017-2021-00526-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 495

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El (la) señor (a) **MERY CAMPO MUÑOZ**, a través de su apoderada judicial y conforme al artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las sumas y conceptos señalados en la sentencia de primera instancia No. 084 del 07 de junio de 2018, confirmada por la sentencia No. 122 del 25 de junio de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Igualmente solicita se ejecute a la demandada por la condena en costas del proceso ordinario y las costas que se causen en la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 166 del 07 de junio de 2018, expedida por este Juzgado, que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia de segunda instancia emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las

costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

Ahora, mediante memorial del 18 de enero de 2022 (archivo 07 ED), la apoderada de la parte demandante informó del cumplimiento parcial de la sentencia, toda vez que COLPENSIONES por acto propio, esto es la resolución SUB 303384 del 16 de noviembre de 2021, liquidó y pagó un retroactivo pensional e intereses moratorios, no obstante, alega que el cumplimiento fue parcial, por cuanto la suma liquidada por intereses moratorios se encuentra incompleta, aunado a que se efectuó una deducción por concepto de indemnización sustitutiva que no fue autorizada y no se incluyó el valor de las costas del proceso; por lo anterior, el mandamiento comprenderá los conceptos insolutos.

Teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de éste despacho con posterioridad a los TREINTA (30) días siguientes a la notificación del auto 926 del 02 de septiembre de 2021, el presente mandamiento se notificará personalmente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso en concordancia Art. 8 Decreto 806 de 2020.

Finalmente, como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INCORPORAR al plenario para que obre, la resolución No. SUB 303384 del 16 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: DECLARAR el pago parcial de la obligación por parte de COLPENSIONES, por haber cubierto en forma parcial las medadas retroactivas de la pensión de sobrevivientes e intereses moratorios.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en favor de la señora MERY CAMPO MUÑOZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma determinable por concepto de diferencia entre la suma cancelada y la realmente adeudada por intereses moratorios, causados sobre las mesadas retroactivas de la pensión de sobrevivientes desde el 24 de agosto de 2017, hasta la fecha de la inclusión en nómina.

- b) Por la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$ 8.802.205,00)**, por concepto de devolución de la suma deducida por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, que fue cancelada al señor BERTULFO ARBOLEDA.
- c) Por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 6.800.000,00)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- b) Por las costas y agencias en derecho que genere la presente ejecución.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.T y la S.S ó Art. 8º Decreto 806 de 2020, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Mfp



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de marzo de 2022. Paso a despacho del Señor Juez la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia, proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2019-193, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



MARÍA FERNANA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LUZ ARGELIA ALMARIO ÁLVAREZ
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 76001-31-05-017-2021-00529-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 497

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El (la) señor (a) **LUZ ARGELIA ALMARIO ÁLVAREZ** a través de su apoderado (a) judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas que se desprenden de la condena en costas señalada en la sentencia de primera instancia No. 25 del 27 de febrero de 2020, confirmada por la sentencia No. 188 del 13 de octubre de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Igualmente solicita se ejecute a las demandadas por las costas que se causen en la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 080 del 27 de febrero de 2020 expedida por este Juzgado, que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

De la entrega de depósitos judiciales

Previo a librar mandamiento, se efectuó consulta en el portal web del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, encontrando el depósito No. 469030002658803 del 18/06/2021 por valor de \$ 1.786.329.00 constituido por la demandada PORVENIR S.A. a favor del demandante, cuya entrega resulta procedente por cuanto se persigue su cobro a través del presente trámite, al ser una de las obligaciones que se desprenden de la sentencia, advirtiendo que si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte

de la demandada. La entrega se dispondrá en favor de la apoderada de la parte demandante, a quien le fue conferida la facultad de recibir.

Conforme lo anterior, se dispondrá el pago de la obligación por parte de la AFP PORVENIR S.A., por cuanto cubrió el valor de las costas del proceso ordinario.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

De otra parte, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este despacho dentro TREINTA (30) días siguientes a la notificación del auto 236 del 03 de marzo de 2021, el presente mandamiento se notificará por anotación en ESTADO de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002658803 del 18/06/2021 por valor de \$ 1.786.329.00, teniendo como beneficiario a la abogada LUZ KARIME CASTILLO LONDOÑO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.832.089.

SEGUNDO: DECLARAR el pago total de la obligación por parte de la AFP PORVENIR S.A., por haber cubierto el valor de las costas del proceso ordinario-.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, en favor de la señora LUZ ARGELIA ALMARIO ÁLVAREZ por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$877.803,00)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- b) Por las costas que genere la presente ejecución.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.T y la S.S ó Art. 8º Decreto 806 de 2020, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 *ibidem*, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SÉPTIMO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

A

Mfp



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de marzo de 2022. Paso a despacho del Señor Juez la presente petición de ejecución de la sentencia condenatoria de segunda instancia, proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2019-514, las cual se encuentra ejecutoriada. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: OLGA CEBALLOS CASTRO
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-017-2021-00533-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 498

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El (la) señor (a) **OLGA CEBALLOS CASTRO** a través de su apoderado judicial, conforme al artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las sumas y conceptos señalados en la sentencia No. 301 del 23 de septiembre de 2021, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, que revocó la sentencia No. 04 de noviembre de 2020. Igualmente solicita se ejecute a la demandada por los intereses sobre las costas y las costas que ocasione la presente ejecución.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 319 del 04 de noviembre de 2020 expedida por este Juzgado, que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, la sentencia de segunda instancia, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

De otra parte, el despacho se abstendrá de librar mandamiento por los intereses sobre las costas, toda vez que no hay título base de recaudo que respalde su cobro, por cuanto en la sentencia base de esta acción no se condenó por este concepto.

Teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este despacho dentro TREINTA (30) días siguientes a la notificación del auto No. 1324 del 23 de septiembre de 2021, el presente mandamiento se notificará por anotación en ESTADO de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso.

Finalmente, como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, en favor de la señora **OLGA CEBALLOS CASTRO**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$ 69.850.448,⁶⁷)**, por concepto de mesadas retroactivas de la pensión de sobrevivientes, causado desde el 11 de abril de 2015 al 30 de agosto de 2021, sin perjuicio de la deducción que corresponda por aportes obligatorios en salud.
- b) Por las mesadas pensionales que se sigan causando desde el 01 de septiembre de 2021, hasta que se acredite el pago o la inclusión en nómina.
- c) Por la indexación sobre las sumas adeudadas, causada desde el 11 de abril de 2015 hasta la fecha del pago.
- d) Por las costas que genere la presente ejecución.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses deprecados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, por anotación en ESTADO, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P. Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por anotación en ESTADO, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

El Juez,

Mfp

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **034** del día de hoy
02/03/2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de marzo de 2022. Paso a despacho del Señor Juez, la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2019-567, las cuales se encuentran ejecutoriadas. Hay depósitos judiciales pendientes de entrega. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: HEBLCLARA INÉS DUQUE ARAGÓN
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 76001-31-05-017-2021-00534-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 499

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El (la) señor (a) **CLARA INÉS DUQUE ARAGÓN** a través de su apoderado (a) judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas y conceptos ordenados en la sentencia de primera instancia No. 188 del 01 de diciembre de 2020, parcialmente revocada y confirmada por la sentencia No. 217 del 30 de junio de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Igualmente solicita se ejecute a las demandadas por las costas que genere la presente ejecución.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 373 del 01 de diciembre de 2020 expedida por este Juzgado que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

No obstante, con fundamento en lo normado en el inciso 1º del Art. 430 del C.G.P, es menester advertir que, respecto de la obligación principal de traslado de aportes, solamente se puede librar mandamiento en contra de la AFP PORVENIR S.A., conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

La sentencia aportada como título de recaudo, estableció condenas principales en contra de PORVENIR S.A., así como unas órdenes para COLPENSIONES, de cuya parte

resolutiva se desprenden obligaciones de dar y que para su cumplimiento forzoso requiere: una primera etapa en que la obligación podría confundirse con un contenido de hacer y el cual se encuentra sujeto a condición de causalidad, en el sentido que se requiere que PORVENIR S.A. realice las gestiones administrativas tendientes a establecer el monto de los aportes, rendimientos, bonos pensionales, sumas de aseguradora, entre otros y, una segunda etapa en cual debe proceder con la entrega de todas las sumas halladas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES junto con la información del afiliado, en los términos que indica el Art. 2.2.2.4.7 del Decreto Único reglamentario del Sistema de Seguridad Social en Pensiones - 1833 de 2016-¹.

Cumplido lo anterior, se activa para COLPENSIONES la obligación de recibir la afiliación y las sumas por los conceptos indicados, obligación que se torna en condicional pues depende del traslado que efectúe la demandada PORVENIR S.A., sin el cual no se puede predicar el incumplimiento de parte de COLPENSIONES o su eventual negativa a recibir, ni verificar los elementos de claridad y exigibilidad necesarios del título ejecutivo para la administradora del Régimen de Prima Media.-

Conforme lo anterior, a la fecha el título ejecutivo que se pretende hacer valer en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES aún no reúne las condiciones de claridad, expresión y exigibilidad que hagan posible librar el mandamiento de pago en contra de esta entidad, excepto en lo que respecta al cobro de las costas a las que resultó condenada.

De la entrega de depósitos judiciales

Revisada la planilla de depósitos judiciales del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, se encontró el depósito No. 469030002738211 del 21/01/2022 por valor de \$1.908.526,00 constituido por la demandada PORVENIR S.A. a favor del demandante, cuya entrega resulta procedente por cuanto se persigue su cobro a través del presente trámite al ser una de las obligaciones que se desprenden de la sentencia, advirtiendo que si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada. La entrega se dispondrá en favor del apoderado judicial con facultad para recibir. Conforme lo anterior, se dispondrá el pago parcial de la obligación por parte de la AFP PORVENIR S.A., por cuanto cubrió el valor de las costas del proceso ordinario.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

De otra parte, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de

¹ **ARTÍCULO 2.2.2.4.7. Traslado de recursos.** *El traslado de recursos pensionales entre regímenes, incluyendo los previstos en este capítulo, así como de la historia laboral en estos casos, deberá realizarse en los términos señalados a continuación y en el artículo 2.2.2.4.8. de este Decreto.*

Cuando se trate de una administradora del RAIS, deberá trasladar el saldo en unidades de los aportes efectuados a nombre del trabajador, destinados a la respectiva cuenta individual y al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS, multiplicado por el valor de la unidad vigente para las operaciones del día en que se efectúe el traslado.

Para todos los efectos de traslado de cotizaciones se deberá incluir el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS.

Tratándose del régimen de prima media con prestación definida (RPM), la devolución se efectuará por el valor equivalente a las cotizaciones para financiar la pensión de vejez, que se hubieren efectuado, actualizadas con la rentabilidad acumulada durante el respectivo período de las reservas para pensión de vejez del ISS, hoy Colpensiones, o en su defecto la informada por la Superintendencia Financiera de Colombia para los períodos respectivos.

este despacho con posterioridad a los TREINTA (30) días siguientes a la notificación del auto 1159 del 19 de octubre de 2021, el presente mandamiento se notificará personalmente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia Art. 8º Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito No. 469030002738211 del 21/01/2022 por valor de \$ 1.908.526,00, teniendo como beneficiario al señor JESÚS ERNESTO CORDERO MORA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.412.721, quien tiene la facultad para recibir.

SEGUNDO: DECLARAR el pago parcial de la obligación por parte de AFP PORVENIR S.A., por haber cubierto el valor de las costas del proceso ordinario.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **AFP PORVENIR S.A.**, en favor de la señora CLARA INÉS DUQUE ARAGÓN por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por las sumas determinables que, por concepto de saldo total de la cuenta de ahorro individual, incluido el valor correspondiente al porcentaje al Fondo de Garantía de pensión mínima, junto con los rendimientos financieros, bonos pensionales, sumas de aseguradora, intereses, gastos de administración e historia laboral, las cuales debe trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
- b) Por las costas que genere la presente ejecución.

CUARTO: CONCEDER a la parte ejecutada PORVENIR S.A. el término perentorio de TREINTA (30) DÍAS, siguientes a la notificación de la presente providencia, para que dé cumplimiento a las obligaciones determinadas en el literal a del ordinal anterior - Art. 433 C.G.P.-.

QUINTO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en favor de la señora CLARA INÉS DUQUE ARAGÓN por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$ 1.908.526,00)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- b) Por las costas que genere la presente ejecución.

SEXTO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en favor de la señora CLARA INÉS DUQUE ARAGÓN por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$ 1.908.526,00)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- b) Por las costas que genere la presente ejecución.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A PENSIONES Y CENSANTÍAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.T y la S.S o artículo 8º Decreto 806 de 2020, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P. Código General del Proceso

OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

NOVENO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Mfp



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de marzo de 2022. Paso a despacho del Señor Juez la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia, proferida en proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2019-736. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: MARÍA NANCY CASTILLO CARO

DDO.: PROTECCIÓN S.A.

RAD. 76001-31-05-017-2021-00475-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 500

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El (la) señor (a) **MARÍA NANCY CASTILLO CARO** a través de su apoderado (a) judicial y en virtud del artículo 306 del C.G.P, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., por la obligación por costas señalada en la sentencia de primera instancia No. 191 del 02 de diciembre de 2020, adicionada y confirmada por la sentencia No. 164 del 31 de mayo de 2021 emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 377 del 02 de diciembre de 2020 expedida por este Juzgado que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia de segunda instancia, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Revisada la planilla de depósitos judiciales del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, se encontró el depósito No. 469030002682764 del 18/08/2021 por valor de \$ 1.908.526,00 constituido por la demandada PROECCIÓN S.A. a favor de la parte demandante, respecto del cual el Despacho ordenó la entrega mediante auto No. 3300 del 14 de diciembre de 2021, dentro del proceso ordinario radicado No. 76001-31-05-017-2019-00736-00 (archivo 08 ED), depósito que se encuentra en estado "PAGADO EN EFECTIVO".

Por lo anterior, carecería de objeto dar inicio a la presente ejecución y, por ende, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, toda vez que las sumas reclamadas se encuentran cubiertas en su totalidad con los depósitos judiciales indicados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva y por los motivos expuestos en favor de la señora **MARÍA NANCY CASTILLO CARO**.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Mfp

